

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001 31 04 006 2022 00111 00
Accionante: Hugo Agudelo Hoyos
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Vinculada: AFP Porvenir
 AFP Protección
 Asofondos
 Laboratorios Gema

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia al interior del trámite tutelar que se inició por solicitud del señor HUGO AGUDELO HOYOS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y vida digna, donde aparece como accionada NUEVA EPS.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

1.1. Expuso el accionante que laboró en la empresa LABORATORIOS GEMA en el periodo comprendido entre octubre de 1996 a marzo de 1998; sin embargo, en su historia laboral se reporta "*Su empleador presenta deuda por pago*", pero posteriormente, refleja "*verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se observa registro*

de pagos a su nombre para los ciclos 1996/09, ni afiliación con el empleador LABORATORIO GEMA”.

1.2. Informó que, atendiendo a que la referida empresa se encuentra liquidada, es imposible conseguir los soportes de pago.

1.3. Relató que con resolución VPB 2211 del 19 de enero de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, resolvió recurso de reposición, en el cual argumentó que únicamente se reportaron pagos en salud, lo que evidencia que existió una relación laboral.

1.4. Señaló que posteriormente, radicó derecho de petición ante los fondos de pensiones PORVENIR, PROTECCIÓN y a la asociación ASOFONDOS, y solicitó información respecto a los aportes a su nombre, frente a lo cual le indicaron que no existen aportes.

1.5. Finamente argumentó que tiene 68 años, es una persona de escasos recursos y por ausencia de las semanas laboradas en la empresa LABORATORIOS GEMA, no pudo acceder a su pensión, debiendo optar por recibir indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

1.3. Pretensiones

Solicita el señor HUGO AGUDELO HOYOS que se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que informe respecto a las semanas que no figuran en su historia laboral.

1.4. Documentos relevantes que se aportaron con el escrito de tutela.

- i) Historia Laboral
- ii) Comunicación SEM - 644079 del 30 de junio de 2015

- iii) Recurso de Reposición**
- iv) Resolución VPB 2211 del 19 de enero de 2016**
- v) Derecho de Petición Porvenir**
- vi) Derecho de Petición Protección**
- vii) Derecho de Petición Asofondos**

2. Trámite Procesal.

2.1. La presente acción de tutela se recibió en este Juzgado el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) cuando eran las once y ocho (11:08) de la mañana, siendo admitida a través de auto del mismo día, por medio del cual se dispuso la notificación y traslado del escrito tutelar a la entidad accionada y vinculadas.

3. Respuesta a la Acción Constitucional

3.1. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Se pronunció a través de la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad, quien manifestó que revisada su base de datos de afiliados, pudo establecer que el señor HUGO MAURICIO HOYOS AGUDELO, nunca se ha encontrado afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por PORVENIR.

Refirió que cualquier solicitud de carácter prestacional debe elevarse ante el fondo al que se encuentre afiliado el actor, esto es COLPENSIONES, razón por la cual se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumentó que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados.

Por las razones expuestas solicitó no tutelar los derechos pretendidos por el accionante contra PORVENIR SA, reiterando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor HUGO MAURICIO HOYOS AGUDELO.

3.2. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

Emitió contestación a través del Representante Legal Judicial quien informó que el señor HUGO AGUDELO no presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección SA, por el contrario, conforme a la información consultada por la plataforma SIAFP el accionante siempre ha estado vinculado a COLPENSIONES.

Manifestó que la acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, precisando que el amparo no es un mecanismo alternativo para lograr la protección de derechos, sino un medio residual subsidiario, supeditado a la falta de recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones del afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable.

Argumentó que el amparo constitucional no es un mecanismo alternativo para lograr la protección de derechos, sino un medio residual y subsidiario, supeditado a la falta de recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones del afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, el cual no se comprueba en caso de referencia, agregando que la parte tutelante no acredita, siquiera sumariamente, las razones por la cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Manifestó que el requisito de inmediatez no se cumple en el caso de referencia, en el cual ya había transcurrido el lapso prudencial para solicitar lo pretendido sin que se presentara alguna reclamación, tampoco se demostró la necesidad imperiosa de protección de los

derechos fundamentales invocados o un perjuicio irremediable, no se explicó justificativamente la tardanza de la hoy solicitud de tutela, ni se demostró la gravedad de la presunta vulneración de derechos.

Finalmente informó que en los antecedentes documentales y técnicos de la administradora no se evidencia ninguna solicitud de prestación económica en beneficio del señor Hugo Agudelo pendiente de gestión, como tampoco se advierte derecho de petición o solicitud de información pendiente de respuesta, por lo que consideran que se debe desvincular a PROTECCIÓN SA.

2.3. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - ASOFONDOS

Se pronunció a través del apoderado de la entidad quien explicó su naturaleza jurídica y sus competencias.

Informó que ASOFONDOS es el administrador del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo que significa que presta soporte técnico al sistema de información de las AFP, las cuales gestionan directamente reportes de sus afiliados, pero no puede modificar la información consignada por cada AFP, ni realizar trámites con dicha información, ya que es un sistema propio de las Administradoras del SGP incluida Colpensiones, por lo cual, son ellas las únicas facultadas legalmente para reportar la información a su propio sistema de información y por ende las únicas competentes para modificar la misma o corregir inconsistencias.

Agregó que tampoco es una entidad encargada de vigilar, supervisar o controlar las actividades y gestiones que realizan las Administradoras de Pensiones, dado que estas están en cabeza de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Argumentó que no hay lugar a la vinculación de la agremiación ya que Asofondos no ha vulnerado en forma alguna los derechos

fundamentales invocados por el accionante, pues las pretensiones del actor requieren gestiones propias de las administradoras y el accionante nunca ha presentado derecho de petición alguno ante la entidad, razón por la cual carecen de competencia para pronunciarse.

Explicó que Colpensiones maneja una base de datos propia, autónoma e independiente del SIAFP, en la cual ni la agremiación ni ninguna AFP del RAIS tiene injerencia, por lo que en caso de haber algún tipo de inconsistencia en la información que Colpensiones posea, debe ser esta misma la encargada de realizar las gestiones necesarias para la normalización de la historia laboral.

Finalmente refirió que debe desvincularse a la Agremiación del trámite, ya que es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó que se declare improcedente la acción de tutela en contra de ASOFONDOS.

2.4. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Allegó contestación a través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad, precisando que el accionante cuenta con otro medio de defensa ante el juez natural encargado de dirimir esa clase de controversias.

Precisó que procedió a revisar los archivos y bases de datos de Colpensiones, evidenciando que bajo radicado No. 2015_5982508 del 06 de julio de 2015 el señor elevó solicitud de corrección de historia laboral, lo cual fue atendido mediante oficio SEM-731224 del 08 de septiembre de 2015, por medio del cual le informó:

“(...) En relación a los períodos de cotización reclamados con el empleador LABORATORIO GEMA LTDA, nos permitimos informar que verificadas nuestras bases de datos se estableció que el referido empleador efectuó cotizaciones a su nombre, en el periodo comprendido entre 1996-10 a 1997-02, únicamente para Salud y Riesgos Profesionales, por tal razón este tiempo no será tenido en cuenta en el total de semanas cotizadas a pensión. (...)”

Agregó que Colpensiones gestionó en debida forma la petición elevada por el accionante, por lo que no es posible considerar que ha vulnerado derecho fundamental alguno al ciudadano, y si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, no vía acción de tutela.

Informó que posterior a la petición del 06 de julio de 2015, no data solicitud alguna de corrección de historia laboral, y la última petición radicada por parte del accionante ante la Administradora de Pensiones es del 04 de septiembre de 2020 por medio de la cual solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y que fue atendida con Resolución SUB 206725 del 28 de septiembre de 2020.

Argumentó que no se acreditó el principio de inmediatez, pues ha transcurrido un término superior a dos años, tiempo en el cual no justificó las razones de su inactividad, por lo que se evidencia que se pierde la urgencia que hace procedente la especial y expedita acción constitucional, lo que impide deprecar la existencia de un perjuicio irremediable.

Señaló que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodominio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a los derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Indicó que la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado sólo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos, en atención a que mediante estos recursos recaudados se financian las prestaciones de quienes sean considerados pensionados, por lo cual, si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados sin el recaudo

efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones.

Por los argumentos esbozados solicitó que se niegue la acción de tutela contra COLPENSIONES, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

2.5. COMPLEMENTO RESPUESTA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informó que la Dirección de Ingresos por Aportes emitió comunicación del 16 de noviembre del presente año, en donde le indicó al accionante que no se registran pagos en materia pensional, tampoco se registra relación laboral con el empleador LABORATORIOS GEMA NIT. 890805162, desde el ciclo 1996/10 hasta 1998/03.

Explicó que, por tal razón, corresponde al empleador LABORATORIOS GEMA presentar la documentación con el fin de proceder con el estudio y/o elaboración del cálculo actuarial por omisión y radicarla en cualquier punto de atención de Colpensiones-PAC bajo el trámite de correspondencia de Cálculo Actuarial.

Agregó que no está obligada al cobro de aportes en pensiones cuando el empleador omite la afiliación de sus trabajadores, pues la afiliación de un trabajador es el mecanismo mediante el cual Colpensiones o cualquier AFP tiene conocimiento de que existe una relación laboral que origina la obligación de pagar aportes en seguridad social, en casos como el presente, en donde no existe afiliación, la Administradora no puede ejercer ninguna labor de cobro, toda vez que no tiene noticia de la existencia del vínculo laboral del trabajador

2.6. LABORATORIOS GEMA

A pesar que la entidad fue debidamente notificada, no se pronunció durante el trámite constitucional.

NOTIFICA AUTO ADMITE TUTELA 2022-000111 HUGO AGUDELO HOYOS

Juzgado 06 Penal Circuito - Caldas - Manizales <pcto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/11/2022 2:21 PM

Para: notificaciones@asofondos.org.co <notificaciones@asofondos.org.co>;Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>;Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>;gema14@une.net.co <gema14@une.net.co>;gema@une.net.co <gema@une.net.co>;agudelohugo2022@gmail.com <agudelohugo2022@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

03DemandayAnexos.pdf; 04AutoAdmite.pdf;

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Compete al Juzgado asumir el conocimiento de la presente acción constitucional teniendo en cuenta el contenido del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

2. Problema Jurídico

Debe en esta oportunidad el Despacho determinar, de cara a las circunstancias fácticas que resultaron probadas, si en el presente asunto se advierten vulnerados los derechos fundamentales del señor HUGO AGUDELO HOYOS, ante la presunta omisión de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES de suministrar información respecto a los periodos que laboró el accionante con la empresa LABORATORIOS GEMA.

Para ello y antes de proceder con el desarrollo del asunto concreto, se estima pertinente abordar los siguientes tópicos: **i) Sobre la acción de tutela, ii) el asunto en concreto.**

3. Sobre la acción de tutela

3.1. La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, mediante el cual el ciudadano puede buscar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean infringidos o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y

eventualmente, por particulares. Mediante ella, el juez, en un plazo perentorio, si detecta fractura de esos derechos supremos, emite una orden para que quien los viola o atenta contra ellos, actué o se abstenga de hacerlo.

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal, a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una amenaza o violación de ellos; reza el artículo 86 de la Carta:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

3.2. Se entiende que esta figura Constitucional tiene el carácter de acción subsidiaria y de naturaleza residual, es decir, solo es admisible en ausencia de otros medios de defensa y no procede contra situaciones consumadas e irreversibles y sólo es plausible la formulación de la respectiva pretensión por una sola vez.

4. Asunto Concreto

El señor HUGO AGUDELO HOYOS, presentó acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna, pretendiendo que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, suministrar información respecto a las semanas que no se reflejan en su historia laboral, correspondientes al periodo que laboró con la empresa LABORATORIOS GEMA.

En el curso del trámite constitucional la entidad accionada se pronunció indicando que debe negarse la acción de tutela en el entendido que no se está vulnerando ningún derecho fundamental del accionante pues el actor elevó solicitud de corrección de historia laboral el 06 de julio de 2015, la misma fue atendida mediante oficio del 08 de septiembre de 2015 y no encontró derecho de petición radicado por parte del afiliado con posterioridad.

Ahora bien, luego de analizar los documentos obrantes en el expediente y de conformidad con lo manifestado en el escrito de demanda, considera este funcionario que no se generó una vulneración a los derechos fundamentales del señor HUGO AGUDELO HOYOS por las razones que se pasan a exponer:

1. El actor pretendió que se ordene a la entidad accionada que suministre información acerca de las semanas faltantes en su historia laboral; sin embargo, no acreditó que hubiese presentado una petición ante la Administradora de Pensiones previo a acudir a esta acción de tutela.

En este sentido, es importante precisar que según la información suministrada por COLPENSIONES, la última solicitud de corrección de historia laboral se radicó hace más de 7 años, la cual fue resuelta en el mes de agosto del 2015.

Esta situación fue corroborada por la señora OLGA AGUDELO HOYOS, hermana del accionante, quien afirmó ser la persona que le está ayudando al señor AGUDELO HOYOS con la acción de tutela y dio a conocer que la última petición relacionada con el asunto objeto de la acción de tutela se radicó en el año 2015.

Así mismo, en los documentos anexados se evidencia una respuesta emitida por COLPENSIONES el 30 de junio de 2015 en la que le explica al peticionario la razón por la cual no se reflejan las semanas reclamadas; sin embargo, tampoco se demostró que el actor

manifestara su inconformidad en el término oportuno:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención su requerimiento de la referencia, nos permitimos informar que:

"Verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se observa registro de pagos a su nombre para los ciclos 1996/10 a 1999/09; ni afiliación con el empleador LABORATORIO GEMA Nit. 890805162, si posee copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte y radicarlos en uno de nuestros Puntos de Atención al ciudadano."

2. De conformidad con la respuesta allegada por la Administradora de Pensiones, se pudo advertir que a pesar no haberse presentado una nueva solicitud, la accionada procedió a emitir una respuesta mediante oficio de fecha 16 de noviembre de 2022 y en la cual amplió lo ya informado al actor en otras oportunidades.

De la manera más atenta nos permitimos dar respuesta en lo que compete a esta área en lo relacionado con el cobro de aportes pensionales solicitados en contra del empleador LABORATORIOS GEMA NIT. 890805162, por concepto de aportes pensionales en los siguientes términos:

El señor HUGO AGUDELO HOYOS identificada con Cédula de ciudadanía 10230220, una vez revisados los aplicativos de la entidad no se registran pagos en materia pensional, tampoco se registra relación laboral con el empleador LABORATORIOS GEMA NIT. 890805162, desde el ciclo 1996/10 hasta 1998/03, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Documento	TD	Tipo Aportante	Razón Social	Tipo Vinculado	Salario	Estado Relación	Fecha Ingreso Pensión	Fecha Retiro Pensión
900181570	N	Regimen Subsidiado Pensiones	CONSORCIO PROSPERAR	Subsidiado	\$ 589.500	Inactiva	01/11/2013	31/05/2019
10230220	C	Independiente	AGUDELO HOYOS HUGO	Independiente	\$ 433.700	Inactiva	01/08/2007	03/09/2008
30239360	C	Gran Aportante	GIRALDO AGUDELO ANGELICA	Dependiente	\$ 408.000	Inactiva	11/08/2005	07/08/2008
890800184	N	Gran Aportante	COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA	Dependiente	\$ 381.500	Inactiva	10/11/2004	07/08/2008
44188356	C	Gran Aportante	MONTES GIRALDO JUAN CARLOS	Dependiente	\$ 203.826	Inactiva	01/04/1998	01/11/1998
7016105596	P	Patronal Tradicional	INDUSTRIAS MORLON LTDA	Dependiente	\$ 98.700	Inactiva	17/05/1993	
2016115589	P		DISTRIBUCIONES MARES Y CIA	Dependiente	\$ 17.790	Inactiva	06/06/1986	22/10/1986
2016109256	P		CONCARRO S.A.	Dependiente	\$ 17.790	Inactiva	18/03/1986	29/04/1986
2016115536	P		DISTRIBUCIONES INDIANAPOLIS	Dependiente	\$ 21.420	Inactiva	18/11/1985	12/03/1986

Tomada de Consulta afiliados 2022-11-16

Así las cosas, en su caso en particular le comunicamos que no es procedente realizar acciones cobro frente a los períodos 1996/10 hasta 1998/03, toda vez que en los aplicativos de la entidad no se encontró registro de afiliación por parte del empleador LABORATORIOS GEMA NIT. 890805162, en el rango de periodo solicitado

Continuación Radicado No. 2022_16817837 del 16 de noviembre de 2022

por usted, siendo necesario recordarle que la afiliación del trabajador es el mecanismo mediante el cual la Administradora de Pensiones tiene conocimiento de que existe una relación laboral que origina la obligación de pagar aportes de seguridad social. Antes de dicha afiliación la Administradora de Pensiones no ejerce acción de cobro por aportes patronales, dado que no ha sido informado de la existencia del vínculo laboral. Precisamente las normas establecen que la administradora no es responsable de las prestaciones socioeconómicas si no a partir de la afiliación del trabajador.

3. El señor AGUDELO HOYOS tampoco demostró que hubiese puesto en conocimiento la imposibilidad de aportar las constancias de pago a la Administradora de Pensiones, o que presentó alguna

solicitud directamente a su antiguo empleador a efectos de que este se pronunciara frente al tema o remitiera los referidos documentos.

4. No se puede advertir el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, considerando que, tal como se indicó con anterioridad, la última gestión que realizó el actor fue hace más de 7 años, por lo que no se demuestra la urgencia que requiera de la adopción de medidas por parte del juez de tutela.

“Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.”¹

5. No se demostró afectación al derecho al mínimo vital, a la seguridad social ni a la vida digna del señor AGUDELO HOYOS, pues, según afirmó en su escrito de tutela, ya se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y según lo informado por COLPENSIONES, en el mes de septiembre de 2020 solicitó la reliquidación de la referida prestación económica, lo cual fue atendido con Resolución SUB 206725 del 28 de septiembre de 2020.

Así las cosas, considera el Despacho que no es procedente tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, pues aún no ha agotado los trámites correspondientes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Sentencia T-003 de 2022

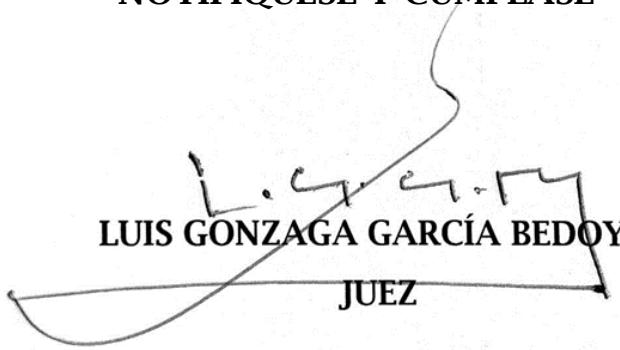
IV. RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **HUGO AGUDELO HOYOS**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes.

TERCERO: En firme esta decisión y si no fuere impugnada dentro del término legal, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GONZAGA GARCÍA BEDOYA

JUEZ